



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00611-00

ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P, y el título aportado como base de recaudo (facturas de venta), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 774 del C. de Co., y por lo cual, habrá de librarse mandamiento de pago.

Por otro lado, en lo que refiere a la solicitud cautelar deprecada por activa, considera esta judicatura que las mismas son excesivas, razón por la cual, resulta menester requerir a la parte actora, para que en el término de 05 días manifieste de cuales medidas cautelares prescinde, so pena de que proceda esta agencia judicial a limitar dichas cautelas, decretando las que considere pertinentes. Lo anterior, atendiendo a los principios de necesidad, efectividad, racionalidad y proporcionalidad que gobiernan las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S, y en contra de ALIMENTAR CAPITAL S.A.S, por las siguientes sumas:

a) \$6'794.814 como capital, respecto a la obligación contenida en la factura de venta No. 39577, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$38'488.613 como capital, respecto a la obligación contenida en la factura de venta No. 39578, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) \$6'896.263 como capital, respecto a la obligación contenida en la factura de venta No. 39579, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) \$2'987.008 como capital, respecto a la obligación contenida en la factura de venta No. 39580, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) \$243.579 como capital, respecto a la obligación contenida en la factura de venta No. 39585, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) \$3'063.948 como capital, respecto a la obligación contenida en la factura de venta No. 39586, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g) \$14'357.438 como capital, respecto a la obligación contenida en la factura de venta No. 39587, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h) \$1'500.190 como capital, respecto a la obligación contenida en la factura de venta No. 39588, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i) \$1'053.974 como capital, respecto a la obligación contenida en la factura de venta No. 39615, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j) \$5'774.475 como capital, respecto a la obligación contenida en la factura de venta No. 39616, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k) \$572.350 como capital, respecto a la obligación contenida en la factura de venta No. 39617, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

l) \$10'867.025 como capital, respecto a la obligación contenida en la factura de venta No. 39618, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

m) \$8'768.025 como capital, respecto a la obligación contenida en la factura de venta No. 39619, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Previo a decretar las medidas cautelares suplicadas por el ejecutante, se requiere a la demandante para que, atendiendo a los principios

de necesidad, efectividad, racionalidad y proporcionalidad, manifieste al Despacho de cuales medidas cautelares prescinde, so pena de que esta judicatura proceda a efectuar la limitación de las cautelas, decretando las que considere pertinentes, para lo cual, se le concede el termino de 05 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia. Lo anterior, puesto que las medidas de embargo suplicadas son excesivas.

Además, se advierte que, una vez se acredite la efectividad o no de las medidas solicitada por el actor, a petición de parte se procederá con el estudio de las demás cautelas que se consideren pertinentes para los fines de la presente Litis.

TERCERO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se reconoce personería a los abogados DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR, y JOSE NICOLAS ZAPATA, el primero como principal y el segundo como sustituto para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido. Se advierte, no podrán actuar de manera simultánea, conforme a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONSTANCIA<br>Este auto fue notificado por ESTADOS<br>ELECTRONICOS <b>N° 131</b> fijado hoy <b>27 DE</b><br><b>OCTUBRE DE 2020</b> a las 8:00 A.M. en el<br>micro sito asignado a este Despacho en la<br>página Web de la Rama Judicial |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|